

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que, el profesional del derecho que representa a la parte actora, presenta memorial de aclaración de la sentencia N° 21 de fecha, 9 de febrero del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio 126/

REFERENCIA: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00115-00
DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y ACENED RODRÍGUEZ I.

Dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte actora, presenta dentro del término procesal solicitud de aclaración de la sentencia N° 21 de fecha, 9 de febrero del presente año, con la intención que se emita pronunciamiento frente al valor total del título a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali y posteriormente se ordene su fraccionamiento; inquiere al Despacho respecto de a ordenes de quien se expedirá el respectivo título y si el valor que se debe pagar será descontado del título inicialmente consignado.

Al respecto, debe indicarse que, el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se despejen las dudas u omisiones en que pudo haber incurrido el Juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En lo que concierne a la petición materia de pronunciamiento por este Despacho, aclaración de providencia, previene el artículo 285 del C. G. del Proceso, que:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

En estos términos, considera esta Judicatura que la decisión que reprocha el actor, se explica por sí misma, a la luz de la jurisprudencia y los instrumentos normativos de los que se hizo cita, y, por tanto, no hay ordenamiento que entrar a aclarar o adicionar por cuanto el

contenido y la orden en ella emitida no trasgrede ni contiene conceptos o frases que ofrezcan duda.

De otra parte, no hay lugar a adición alguna puesto que las pretensiones de la litis fueron resueltas y la demandada no presentó contestación de manera que hayan quedado excepciones pendientes por resolver y, por ende, admita adición.

Los interrogantes que presenta el togado no son materia central de la litis, sino cuestiones accesorias, relativas al cumplimiento de la providencia, que perfectamente pudieron evacuarse a través de una consulta ya presencial, ya telefónica o por la misma vía de correo electrónico con el despacho, sin embargo, presentado el memorial en cita, se procede a resolver por este auto.

A modo informativo, se le indica al profesional del derecho que, una vez consultada nuestra cuenta judicial del banco agraria de Colombia, se evidencia la constitución de un título judicial por la suma de \$20.357.250 el cual, habrá de ser fraccionado, con el fin de, pagarse la suma de \$6.937.744 a favor de los señores RAMÓN ANTONIO GIRALDO VILLADA y ACENED RODRÍGUEZ IGLESIAS, como se determinó en sentencia y su excedente, es decir, la suma de \$13.419.506, será ordenado a favor de la parte activa.

Ahora, frente a la solicitud de información referente a la entrega del título ordenado a favor de la parte actora, sea del caso iterarle al abogado actor que el mismo, se dispone para el representante legal de la entidad actora o, en su defecto, a quien esté autorice, previo aportarse el poder respectivo con la facultad para recibir, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 77 del C. G. del Proceso.

En términos de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia N°21 de fecha, 9 de febrero del presente año, por no encontrarse razón legal para acceder a la misma, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza